

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00

En atención a la actuación que anteceden, el despacho resuelve:

Se niega la aclaración y/o adición del auto fechado 4 de noviembre de 2022 mediante el cual se fijó audiencia del artículo 372 C.G.P.¹, ni mucho menos que se deje sin valor ni efecto, pues si bien en contra de la providencia de 5 de agosto de 2022 (por la cual se llamó a audiencia concentrada “pdf.36”), se presentaron unos reparos adicionales a los ya conocidos en la demanda de reconvención, con providencia del 16 de septiembre de 2022 (pdf.42) se revocó en su integridad dicho auto.

Con todo, en el auto objeto de reproche se citó nuevamente a la vista pública inicial, sin embargo, se dijo que allí se abrirá el proceso a pruebas.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.44

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00258-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ORLANDO ALBERTO CAMELO MANRIQUE**, y en contra de **CELIA PAULINA RUIZ DE RINCÓN, JAIME ENRIQUE GUZMÁN RUIZ. EDGAR RICARDO GUZMÁN RUIZ** y los herederos indeterminados del señor **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO** (q.e.p.d), por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Escritura pública No. 2.124 otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, D.C., el día 26 de septiembre de 2017.

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000), por concepto de capital.

2. Por la suma que corresponda a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida dentro del plazo pactado en la escritura pública contentiva de la obligación base de ejecución, esto es, dentro del lapso comprendido por instalamentos mensuales entre el 27 de enero de 2018 y el 26 de septiembre de 2018.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 27 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se **DECRETA** el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciase como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor **CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00
(auto 2 de 2)**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se rechazan las notificaciones que obran en el pdf.0024, por cuanto se señaló un juzgado diferente al que conoce del presente asunto, lo que, en un futuro, podría acarrear una nulidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
carrera 10 14-33 piso 13
ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá
NOTIFICACION PERSONAL



2. De otro lado, previo a tener por notificado a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Edificio Kastor conforme lo indica el Art. 301-2 CGP)¹, se requiere a ese extremo para que, en el término de ejecutoria, allegue poder dirigido para el presente juzgado, en donde la parte efectué presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5°.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cons. 0001 fl.01 C-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se requiere al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que allegue el Despacho Comisorio 024 del 22 de abril de 2019, toda vez que el correo de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual trato de acreditar el arribó de las mentadas diligencias, omitió incluir anexo alguno. **Ofíciase.**

Cumplido lo anterior, se resolverá lo atinente a las cuentas que se le exigen al secuestre designado (pdf.0017).

Pese a ello, se le pone de presente a la parte demandada, conforme a su petición (pdf-0017) que la cuenta de depósitos del juzgado y que tiene asignada en el Banco Agrario, es el número 110012031042.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de septiembre 26 de 2022¹, que remitió a la decisión del 19 de agosto de 2022², este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a notificar a la parte ejecutada, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Se condena en costas. Fíjense Como agencias en derecho la suma de \$500.000
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0040

² pdf.0033

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Con ocasión de la respuesta allegada por el Registro Nacional de Avaluadores (pdf.81), ofíciase al ente Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., para que en el término de tres (3) días deben designe un perito avaluador; a cuyo efecto se precisará de forma sucinta que el objeto de la prueba es avaluar los daños que ocasionaría una servidumbre a un predio ubicado en la vereda “LOMA FRESCA”, del municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR. (art. 49 del C.G.P).

2. De otro lado, requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en el término de 5 días, de contestación al Oficio No. 1760. Al efecto, por secretaria realícese la remisión por vía correo electrónico, no obstante, para la efectividad de la orden, se requiere a la parte demandada - INVERSIONES VALLEDUPAR S.A.S., a fin que proceda a la radicación de la comunicación, de manera personal.

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) Pedro T. Monsalve Cabello como apoderado (a) sustituta de la parte citada¹, en la forma y términos allí contenidos.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00423-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **ELIZABETH GUTIÉRREZ GALLO y MARÍA TERESA GALLO DE GUTIÉRREZ** en contra de **DANIEL GALLO RODRÍGUEZ** como heredero determinado de los señores **GENARO GALLO (Q.E.P.D.) e ISABEL RODRÍGUEZ DE GALLO (Q.E.P.D.)**, además de los Herederos Indeterminados y Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los señores **GENARO GALLO (Q.E.P.D.) e ISABEL RODRÍGUEZ DE GALLO (Q.E.P.D.)** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Oficiase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Oficiase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia

Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite *“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”*, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOVENO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **CARLOS ANDRÉS ACOSTA FORERO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a AUTOLLANOS S.A., por aviso (Art.292 del CGP), quienes en el término de traslado guardó silencio (pdf.0030 y 0031).
2. Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio con la totalidad del extremo ejecutado. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00425-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede, pues la parte resolutive no ofrece verdadero motivo de duda en cuanto a las órdenes allí proferidas.

Frente la impugnación contra el fallo de tutela adiado diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) interpuesta por la entidad accionada, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior –Sala Civil- de este Distrito Judicial.

REMITIR el expediente al Superior, OFÍCIESE y Secretaría deje las constancias respectivas y notas del caso en libros y el S.I.J.C.

NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz

CÚMPLASE,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00339-00

En atención a la solicitud de adición que antecede (pdf.0013), se ordena al extremo actor estarse a lo resuelto en auto del 4 de noviembre hogaño. Tenga de presente el memorialista que el nuevo escrito allegado, es idéntico al que ya resolvió el despacho (pdf.0010), sin que se advierta que es lo verdaderamente pretendido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante (pdf.16; reiterado en el 17), se revisa y se mantiene el proveído de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf 15 C-2), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque y no de traslado de las defensas que arrimó el extremo pasivo, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce la abogada para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila para que el juzgado acceda a decretar cautelas en contra de Babidibu S.A., y que se conmine por parte de esta autoridad, a fin de que una aseguradora allegue un pago por concepto de una caución, no obstante, como se vio en el auto censurado, y lo discernido en el fallo de tutela que se impetro paralelamente al decurso de esta actuación, la actora no ha cumplido con su carga de mostrar a esta autoridad, que la póliza que tiene en su favor, ya se encuentra en trámite para ser cancelada.

Ello sin olvidar que, en el auto objeto de reproche, se emitieron una serie de instrucciones, las cuales, una vez acatadas, producirán los efectos que con ahínco pretende la censora, no obstante, no se tiene noticia, hasta el momento en el proceso ejecutivo (pero si en la tutela que ya curso), que la actora ya viene adelantado las gestiones para hacer efectiva la póliza que ya obra en el proceso, de suerte que, una vez allegadas esa información, se podrá dilucidar si existe negativa alguna por parte de la aseguradora AXA Colpatria.

Ahora, tampoco es dable acudir a lo preceptuado en el Art. 604 del C.G.P., en especial, su numeral cuarto, pues la orden imperativa del citado canon, se circunscribe a los afectos que produce el pago de la caución, más no, a una prerrogativa que deba adelantar el juzgado, cuando se sabe conoció en el trámite sumario de la acción de tutela, que la aseguradora AXA Colpatria requirió una serie de documentos que tiene acceso la actora, luego entonces, tan solo resta que los allegue para que se produzca el pago.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación presentado subsidiariamente, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

TERCERO: Por secretaria de cumplimiento al auto adiado el 18 de octubre de 2022 (pdf.53 C-1).

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 4” sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

De otro lado, con ocasión a la solicitud de la parte ejecutada, que obra en el pdf.005, se le pone de presente que la cuenta de depósitos del juzgado, asignada en el Banco Agrario, es el número 110012031042. Ahora, respecto a que el despacho

liquide la obligación, se deberá estar a lo resuelto en el numeral segundo del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

(auto 2 de 2)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00401-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local y/o Juez Civil - Promiscuo, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

2. De otro lado, requiérase al abogado Rafael Jesús Medina Carrero, para que acredite la calidad con la que aduce actuar, de un lado, si bien aduce que es sobrino de la parte aquí demandada, deberá allegar registros civiles que acrediten su parentesco.

Por otra parte, si lo que pretende es hacerse sujeto procesal, como tercero, la oportunidad idónea, es la que señala el numeral 11 del Art. 399 del C.G.P.

Se le concede el termino de tres días para que cumpla la carga citada, so pena de no tenerlo en cuenta.

3. Obre en autos el registro de la demanda, en el inmueble objeto de acción (pdf.0030).

4. Para finalizar, se aclara el inciso tercero del auto admisorio, en el sentido de indicar que el emplazamiento que se debe surtir, corresponde a los herederos indeterminados del señor JOSÉ ALCIBÍADES CARRERO FONSECA (qepd). Secretaria proceda con su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 de nuestro estatuto procesa.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se aclara el auto admisorio, en el sentido de indicar que se reconoce personería al (a) Dr.(a) Yury Liliana Aragonéz Suarez como apoderado (a) de la parte actora¹, en la forma y términos allí contenidos.

2. Se tiene por notificados y de manera virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022²) a INVERSIONES AGRO EL ANHELO SAS y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., quienes, en el término de traslado, y por intermedio de apoderado, contestaron la demanda, sin oponerse a las pretensiones³.

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA como apoderado (a) sustituta de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, en la forma y términos allí contenidos.

También se reconoce personería a la Dra. CATALINA ALARCÓN CUEVAS, de la sociedad INVERSIONES AGRO EL ANHELO S.A.S.,

3. De otro lado, se ordena requerir al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE "EL BAGRE", para que dé cumplimiento al Oficio 1820 de fecha 28 de octubre de 2022 (envíese copia del mismo)

¹ Pdf. 45

² Pdf.46

³ Pdf. 47 y 52

4. De igual forma, el actor deberá acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00
(auto 2 de 2)

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00307-00

(auto 1 de 2)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado a la parte demandada (Art. 301-2 CGP)¹, del auto admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) NATALIA ANDREA ROJAS ALBA como apoderado(a) de la precitada parte² en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el referido extremo para contestar la acción, sin perjuicio de no tener en cuenta la defensa que ya desplegó (Art.91-2 ib), y la réplica que realizó el actor.

3. De conformidad con los artículos 42-5 y 61 del Código General del Proceso, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el Fondo Nacional del Ahorro.

La parte demandante allegue certificado de existencia y representación, y procure enterarlo; De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia y el auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Cons. 0008 anexos Pdf 2

² ídem

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc